



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-053/2021.

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES.

EXPEDIENTE: TET-JDC-053/2021.

ACTORA: Leydi Joselin Viveros
Guerrero.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Presidente Municipal Interino de
Tepeyanco, Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE: Lic. Miguel
Nava Xochitiotzi.

SECRETARIA: Lic. Marlene Conde
Zelocatecatl.

COLABORÓ: Lic. Guadalupe García
Rodríguez y Lic. Pamela Muñoz Torres.

Tlaxcala de Xicohtencatl, Tlax; a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno¹.

Acuerdo plenario por el cual se dictan medidas cautelares en favor de la Ciudadana Leydi Joselin Viveros Guerrero en su carácter de Presidenta de Comunidad la Colonia Guerrero, perteneciente al Municipio de Tepeyanco, Tlax.

GLOSARIO

Autoridad Responsable Presidente Municipal Interino de Tepeyanco, Tlaxcala.

Actora Leydi Joselin Viveros Guerrero, en su carácter de Presidenta de Comunidad la Colonia Guerrero, perteneciente al Municipio de Tepeyanco, Tlax.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinte, salvo precisión en contrario



Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

1. **Jornada Electoral.** Con fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, resultando electa la Ciudadana Leydi Joselin Viveros Guerrero.
2. **Instalación del Ayuntamiento.** Con fecha uno de enero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala; tomando protesta el Presidente Municipal a los integrantes del Ayuntamiento, en la cual la actora entró en funciones al cargo de Presidenta de comunidad de la Colonia Guerrero, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala.

II. Juicio ciudadano.

3. **Demanda.** El siete de mayo, fue recibido el medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal, mismo que fue radicado bajo la clave TET-JDC-053/2021 y turnado a la Segunda Ponencia de este órgano jurisdiccional, misma que procedió a dar el trámite correspondiente.
4. **Solicitud de medidas cautelares.** En el escrito inicial la actora solicita a este órgano jurisdiccional dicte medidas cautelares, que garanticen de manera inmediata la restitución de los derechos político-electorales que le han sido vulnerados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-053/2021.

5. Radicación. Mediante acuerdo de diez de mayo, se radicó el juicio ciudadano de referencia, asimismo, se remitió a la autoridad responsable para la debida integración conforme lo establece la Ley de Medios, toda vez que en un primer momento fue presentado directamente ante este Tribunal Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente acuerdo de adopción de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 95 apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, y 12 fracción II, inciso a), y k) de la Ley Orgánica; 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6 fracción III, 7, 10, 12 y 91 fracción V de la Ley de Medios, en razón de su atribución legal para dictar medidas cautelares, se precisa que, de conformidad con la nueva reforma a la Ley de Medios, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, también constituye una vía para conocer y resolver sobre violencia política de género, de ahí que se actualice la competencia de este Tribunal Electoral para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata la determinación que se emite en el presente documento, corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior, contenido en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99², de rubro: **“MEDIOS DE**

² Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los



IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Lo anterior, debido a que en el caso en concreto, la materia sobre lo que versa el presente no constituye un acuerdo de mero trámite, al tratarse de una decisión que modifica la sustanciación ordinaria del medio de impugnación que se pretende; por tanto, lo que al efecto se determine, se aparta de las facultades del Magistrado Instructor.

TERCERO. Cuestión previa

Marco normativo

Al respecto, previo al análisis del caso en concreto, se debe citar el fundamento legal para el dictado de las medidas cautelares que prevé lo siguiente.

El artículo 1 primer párrafo de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género; por lo que no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Conforme a lo previsto en los artículos 1 y 4 párrafo primero de la Constitución Federal y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación.

Así mismo, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-053/2021.

De esta forma, se advierte que es una obligación para los Estados el prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará; y las Recomendaciones Generales número 19 y 23 adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que incluye el derecho a ser libre de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos, y el derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En razón de lo anterior, este Tribunal, en el marco de sus competencias, se encuentra obligado a promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver las denuncias de violencia contra las mujeres en la vida política. Y, en su caso, determinar las medidas de protección y/o cautelares ante el riesgo inminente de un daño grave que pueda sufrir una mujer.

De igual manera, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, en el apartado de *cuestiones previas al proceso*, establece como una obligación para quienes juzgan, atendiendo al deber de garantía y de debida diligencia, que cuando tengan noticia de un caso deberán analizar si la víctima requiere medidas especiales de protección que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, dentro del marco jurídico aplicable, lo dispuesto por la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reformada el trece de abril del dos mil veinte, refiere la obligación para las autoridades de emitir órdenes de protección, precautorias o cautelares, inmediatamente que conozcan de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Dicho ordenamiento legal prevé un instrumento indicativo

³ Consultable en https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf.



para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que en algunos casos viven las mujeres en nuestro país.

De igual forma establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

Por su parte, el artículo 20 Ter, enumera las distintas conductas en que esta se materializa, destacando las fracciones XVII y XX⁴, establecen que la violencia política contra las mujeres puede expresarse al limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, que puedan impedir el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Entendiéndose como violencia política en razón de género, cualquier acción efectuada por superiores jerárquicos o compañeros de trabajo que impidan otorgar total o parcialmente y de manera arbitraria, el uso de cualquier recurso o atribución que corresponda al cargo político que se ocupa, y que como consecuencia le impida el desempeño de sus funciones.

Bajo tal premisa, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, establece que las órdenes de protección como actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares.

Ahora bien, por cuanto al marco normativo estatal, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Tlaxcala, reformada el diecisiete de agosto de dos mil veinte, en su artículo 6, fracción VI, individualiza el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género; asimismo, enumera las distintas conductas en que se materializa, de las que se destaca los incisos m), o), p), q).⁵

⁴ **ARTÍCULO 20 Ter.** - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...) **XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

(...) **XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

⁵ (...) **m)** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; (...)





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-053/2021.

Por otra parte y en aras de justificar el actuar de esta autoridad en el presente asunto, el artículo 47 de ese mismo ordenamiento, establece que en materia de violencia política, el Tribunal Electoral de Tlaxcala y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, podrán otorgar, de oficio o a petición de parte a las autoridades competentes, el otorgamiento de las medidas a que se refiere la presente sección.

De lo anteriormente referido, se desprende con claridad que este órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de emitir medidas cautelares sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados o la veracidad de los actos de violencia política en razón de género, con el objeto de garantizar el derecho presuntamente vulnerado y, así evitar un daño irreparable.

Establecido lo anterior, se considera a las medidas cautelares como un instrumento que pueden decretar las autoridades competentes para conservar la materia del litigio y evitar un daño irreparable a las partes y a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Bajo este contexto, las medidas cautelares son accesorias y sumarias, pues no constituyen un fin en sí mismo, y se tramitan en plazos breves. Teniendo como propósito evitar la dilación en el dictado de la resolución definitiva, que eventualmente pudiera generar un perjuicio irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que emita el órgano jurisdiccional que conoce de la controversia planteada.

Por tanto, están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuya titular estima que puede sufrir algún menoscabo, y también sirven para tutelar el interés público, porque su finalidad es restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se califica como presunta e ilícita.

-
- o)** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
 - p)** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
 - q)** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.



En razón de lo anterior, este Tribunal considera procedente dictar acuerdo plenario de adopción de medidas cautelares bajo un análisis provisional, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, bajo la apariencia del buen derecho en favor de la actora, a efecto de repeler de las autoridades responsables cualquier conducta que menoscabe las funciones constitucionalmente encomendadas como Presidenta de Comunidad, precisando que será hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, momento en el cual, se determinará si se acreditan o no las alegaciones expuestas por la actora.

CUARTO. Medidas cautelares.

En ese contexto, con el objeto de evitar que se actualice un posible daño irreparable al derecho, dado que, a decir de la actora, se ha ejercido violencia política por razón de género en su contra, y que considera se le vulnera su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, previsto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal.

Conforme a los hechos relatados por la actora, se desprende que el Presidente Municipal Interino de Tepeyanco, Tlaxcala ha omitido el pago completo del recurso correspondiente a la comunidad mediante el programa de Fondo de Fomento Municipal 2021, así como ha ejercido violencia de género y discriminación en contra de la promovente.

Es importante establecer que en los casos en los que se advierten actos que revela que alguna de las partes aduce ser objeto de violencia política en razón de género y la discriminación por parte de la autoridad que señala como responsable, el decreto de medidas cautelares procede oficiosamente o a petición de parte.

Al respecto, el artículo 1 párrafo tercero, de la Constitución Federal, una de las obligaciones de toda autoridad en el ámbito de sus competencias es el de proteger los derechos humanos.⁶

Bajo esa premisa, las medidas cautelares en sentido amplio se encuentran enmarcadas en los instrumentos de tutela preventiva, cuya fuente para las

⁶ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-053/2021.

autoridades jurisdiccionales que asumen competencia para el conocimiento de determinado caso, reside en el artículo antes aludido.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, ya que son medios idóneos para prevenir la afectación a los derechos y a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y así tutelar el cumplimiento de los mandatos de la ley.

En el caso particular, a partir de lo manifestado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se cumple con los presupuestos para el dictado de medidas cautelares como una tutela preventiva; esto es, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, tal y como se explicarán con posterioridad en la presente resolución, en el apartado respectivo.

Resulta también un aspecto adicional en el presente asunto, la posible violencia y discriminación que se desprende de la narración de los hechos del escrito de demanda, pues de igual forma dicha circunstancia impacta en los derechos políticos, relacionados con el ejercicio del cargo que ostenta la actora.

Siendo entonces que cuando se está ante una conducta lesiva al régimen democrático, como es la obstaculización en el ejercicio del cargo basada en hechos que constituyen violencia de género, contraviniendo las garantías previstas en la Constitución, resulta necesario decretar las medidas cautelares aplicables e idóneas al caso en concreto.

I. Caso concreto

En este sentido, lo procedente es estudiar los hechos que en concepto de la actora constituyen una situación de violencia política de género, que obstaculizan el ejercicio de sus funciones que tiene encomendada como Presidenta de Comunidad, a partir de un trato discriminatorio por ser mujer.

⁷ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA** Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.



Así, de la lectura que se realiza al escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación en el que se actúa, se advierte que la promovente refiere que los actos reclamados vulneran sus derechos político-electorales a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo; asimismo, se destacan algunos aspectos narrados por la misma, siendo los siguientes:

- a) Que el día dieciocho de agosto de dos mil diecinueve fue objeto de violencia psicológica, debido a que se le obligó a asistir a una reunión en la Comunidad que representa, ello a pesar de la condición de salud en la que se encontraba en ese momento, debido a su reciente alumbramiento; reunión realizada con el objeto de tratar asuntos sobre el servicio de agua potable en dicha Comunidad.
- b) Que la repetición de conductas como el ocultamiento de información, negación en la solicitud de información, así como de firmar documentos oficiales de los cuales se desconocía el contenido, se realiza con la intención de inducirla al error en el debido ejercicio del cargo público.
- c) Ha sido objeto de un trato diferenciado por parte de la autoridad responsable, en comparación con los demás integrantes del Cabildo, en especial con los del género masculino.
- d) Que ha recibido amenazas de no ejecutar las obras que corresponden a la comunidad y retirar los apoyos correspondientes, siendo que algunos de estos ya han sido cancelados.
- e) Que ha sido objeto de agresiones verbales, durante el ejercicio de su encargo.
- f) Se le retiró los apoyos económicos para el desempeño de sus funciones como Presidenta de Comunidad.
- g) Que por decisión arbitraria por parte de la autoridad responsable, le fueron obstaculizadas diversas facultades y/o funciones como Presidenta de Comunidad.
- h) Que ha sido objeto de la falta de convocatoria a las sesiones de Cabildo.
- i) Señala que no es convocada a las inauguraciones de obras, entrega de apoyos gestionados, reuniones o eventos realizados en el Municipio y en la Comunidad que representa.
- j) Manifiesta que ha solicitado en múltiples ocasiones audiencia con el Presidente Municipal quien actualmente se encuentra en funciones,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-053/2021.

las cuales no han sido respondidas o han sido negadas, desconociendo los motivos.

- k) Que ha sido víctima de violencia de género con el objeto de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.
- l) Que los actos cometidos en su contra han sido tendientes a denostar, proponer, criticar o cuestionar aspectos relacionados con el ámbito político y/o público de su cargo, realizados hacia su persona como mujer y en ocasiones desde la esfera de lo privado.
- m) Que se ha ejercido violencia política en su contra, toda vez que no cuenta con los recursos técnicos y materiales para poder desempeñar sus funciones conferidas por la Ley.
- n) Al ser objeto de discriminación y hostigamiento laboral, su desempeño se desarrolla en condiciones de desigualdad.
- o) Se limita el ejercicio de sus funciones como Presidenta de Comunidad, lo que genera una afectación en la procuración y defensa del interés del Ayuntamiento al formar parte de este.
- p) Se ha ejercido violencia simbólica, psicológica, patrimonial y económica, siendo este el medio por el cual se ejercen conductas limitando y obstruyendo el ejercicio del cargo.
- q) Que ha sufrido una serie de conductas sistemáticas, que la discriminan por el hecho de ser mujer, por lo que dichos pudieran configurar violencia política por razón de género.

Cabe destacar que en el informe circunstanciado, la autoridad responsable sólo se limitó a referir que en ningún momento y en el periodo en que ha ejercido el cargo de Presidente Municipal, ha incurrido en actos u omisiones que pudieran constituir violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica; ni tampoco física, sexual y/o psicológica en contra de la quejosa; añadiendo que lo que se aduce, son hechos notoriamente falsos y manifestaciones unilaterales, carentes de todo sustento legal.

Por tanto, a pesar de que la actora refiere en su escrito de demanda ser objeto de hechos constitutivos de violencia política en razón de género, de un análisis provisional que se realiza al informe circunstanciado, es evidente



para este órgano jurisdiccional que si bien la autoridad responsable realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar la aseveración vertida por la actora; los hechos referidos, por sí mismos se traducen en una situación de riesgo para la promovente, pues no hay argumento alguno que acredite que la quejosa no ha sido sujeta a una serie de conductas sistemáticas a instancia del Presidente Municipal Interino y del Ciudadano Bladimir Zainos Flores, que posiblemente originaron discriminación y menoscabo a sus funciones como Presidenta de Comunidad y que pudieran configurar violencia política en razón de género, cometido en su contra.

Por lo anterior expuesto y con el objeto de poder anular las eventuales conductas que pudieran constituir violencia política sobre la actora, en tanto se resuelve el fondo del presente asunto, lo procedente es decretar las medidas idóneas, que por una parte provoquen el cese inmediato de dichos actos y a su vez, prevean mecanismos para que este órgano jurisdiccional verifique que se garantiza el ejercicio del cargo de la promovente.

En ese contexto y con el objeto de evitar en todo momento que las personas señaladas como agresores, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima, se analizarán las medidas cautelares aplicables, proporcionales y – de conformidad con el principio pro persona– se decretarán las más favorables para la actora.⁸

II. Análisis sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la actora.

Establecido lo anterior, lo procedente es realizar un análisis de los actos de violencia política en razón de género que se aducen en el escrito de demanda por la actora.

Ello, de conformidad con el criterio que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, respecto de que para decidir sobre la procedencia o no de la medida cautelar, el juzgador debe atender a las

⁸ Artículo 47 Ley que Garantiza el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala

⁹ Lo anterior, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, de rubro: **“SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.”**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-053/2021.

manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, porque para resolver sobre la suspensión provisional, el juzgador debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

En el caso, el objetivo es garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora; por tanto, las medidas cautelares que se emiten, son a partir del análisis provisional ponderado entre:

1. La apariencia del buen derecho de la actora;
2. El peligro en la demora; y
3. La no afectación al orden público.

Respecto a la apariencia del buen derecho de la actora, no sólo demuestra un derecho que en apariencia le pertenece, sino que, en efecto, se trata de quien fue constitucionalmente electa como Presidenta de Comunidad de la Colonia Guerrero, Municipio de Tepeyanco, Tlax.; de ahí que cualquier conducta de terceros dirigida a menoscabar el ejercicio de sus funciones, no encuentra amparo en un estado constitucional y democrático de derecho, lo cual hace procedente, incluso, el dictado de medidas con efectos preventivos.

En relación al peligro en la demora, se analiza que de continuarse consumando las conductas señaladas, puede traducirse en una irreparabilidad en torno a las conductas de violencia política, psicológica, discriminación y hostigamiento laboral de las que es objeto, dado que en tales cuestiones no sería posible retrotraer los efectos del futuro fallo, por más que se concediera la razón a la actora.

Por último, respecto de la no afectación al orden público, es importante precisar que al decretarse las medidas cautelares no debe perderse de vista que las mismas deben repelar el despliegue de cualquier conducta discriminatoria hacia la parte actora; de tal suerte que lejos de afectar el orden público en su ejecución, lo reestablecerían de estar siendo alterado de hecho por los sujetos vinculados, al acatar lo ordenado en las medidas cautelares.



Ahora bien, para la imposición de las medidas cautelares, todo juzgador debe realizar un análisis de los hechos que son puestos a su consideración y que constituyen la litis, así como los criterios básicos de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas que se pretender imponer.

En ese contexto, es preciso mencionar que conforme a la jurisprudencia 62/2002¹⁰, la idoneidad se refiere a que la medida cautelar sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto; por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Respecto al criterio de necesidad o de intervención mínima, debe priorizarse que las medidas afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se restringe un derecho, en aras de preservar otro valor.

Por lo que a efecto de realizar un pronunciamiento adecuado¹¹, las **medidas cautelares** que solicita la actora se enlistan de la manera siguiente:

- a) Reintegrar a la suscrita el pago puntual e íntegro de todas y cada una de las prerrogativas que, conforme al presupuesto y a sus funciones, tiene derecho.
- b) Abstenerse de realizar cualquier conducta dirigida a menoscabar dichas funciones.
- c) Evitar cualquier manifestación que implique violencia psicológica, económica o patrimonial sobre dicha funcionaria.
- d) Propiciar un ambiente de respeto y no discriminación sobre la actora.
- e) Convocar a la actora a las sesiones de Cabildo con la debida diligencia.
- f) Se aperciba al Presidente Municipal y a los sujetos que resulten vinculados en el presente juicio, que de no cumplir con lo ordenado se

¹⁰ Jurisprudencia 62/2002, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

¹¹ Criterio que fue sostenido al momento de resolver el expediente **SUP-REP-165/2015**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-053/2021.

les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

III. Medidas cautelares concretas.

Por lo que con la finalidad de proteger a la actora de las violaciones que aduce, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto y apoyándose en el análisis preliminar de los indicios que obran en autos, se estima **procedente** decretar las medidas cautelares siguientes:

Se vincula al Presidente Municipal Interino de Tepeyanco, Tlaxcala; para que de manera inmediata proceda a:

1. Garantizar, en lo sucesivo, el pago puntual e íntegro de todas y cada una de las remuneraciones a las que la actora tiene derecho; ello para el pleno ejercicio del cargo que ostenta.
2. Abstenerse de realizar cualquier conducta dirigida a menoscabar dichas funciones.
3. Evitar cualquier manifestación que implique violencia simbólica, psicológica, económica o patrimonial sobre la actora, así como garantizar un ambiente de respeto y no discriminación sobre la quejosa.
4. Convocar a la promovente a las sesiones de Cabildo con la debida diligencia y en aras de garantizar su participación en las mismas, se deberá poner a su disposición y la con debida antelación, la información necesaria sobre los temas a discutir en dichas sesiones.
5. El Presidente Municipal Interino, deberá entregar los recursos materiales y económicos para el ejercicio de las funciones encomendadas de la actora; así mismo, en lo **subsecuente**, deberá dar contestación de manera fundada y motivada a las solicitudes presentadas por la actora en el ejercicio de sus funciones, todo ello de acuerdo con las disposiciones legales respectivas y con el objeto de hacer efectivo su derecho a ejercer el cargo.



6. Se vincula a la autoridad responsable y a los servidores públicos bajo su mando, a no impedir, retardar, retener u ocultar el acceso a la información necesaria para el ejercicio de las funciones de la promovente.

7. Dadas las circunstancias sanitarias que atraviesa el país para evitar la propagación del virus *SARS-CoV-2*, causante de la enfermedad *COVID-19*, es obligación de los órganos que integran el Estado, realizar dentro del ámbito de su competencia, todas las acciones necesarias para garantizar el derecho a la salud y la dignidad de las personas, como lo son reuniones virtuales o cualquier otra medida que en el ámbito de su autonomía decida, priorizando la sana distancia y las recomendaciones dadas por las autoridades de salud.

Por lo que se le exhorta al Ayuntamiento, como parte del Estado mexicano, a observar la resolución *No. 4/2020 Derechos Humanos de las personas con COVID-19*¹², aprobada el 20 de julio y adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (*CIDH*) y adopte las directrices interamericanas para la protección de los derechos humanos de las personas con el virus antes mencionado.

Asimismo, se requiere a la autoridad responsable para que realice los actos tendientes al cumplimiento de estas medidas cautelares dentro de las **48 horas** siguientes al que se notifique el presente acuerdo; teniendo 24 horas adicionales para que informen a este Tribunal Electoral las gestiones realizadas para tales efectos.

Apercibimiento.

Se apercibe al Presidente Municipal Interino y a los sujetos que resulten vinculados con el presente acuerdo plenario, que de no cumplir con lo ordenado se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹² Visible en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-4-20-es.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-053/2021.

ACUERDA:

ÚNICO. Se dictan medidas cautelares en favor de la promovente, en los términos precisados en el apartado cuarto del presente acuerdo.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** mediante oficio, adjuntando copia del presente acuerdo plenario a la autoridad señalada como responsable en el **correo electrónico** referido para tal efecto; a la actora a través del mismo medio electrónico señalado; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

